

1. octubre

2001

Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.

Concepto.

Incidente de Levantamiento de
Secuestro, propuesta por la
Licda. Alejandra De Puy, en
representación de la
Cooperativa de Servicios
Múltiples Blanca Flor R.L.
(intervenida por el IPACOOB),
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que le
sigue la Caja de Seguro
Social, Región Chiriquí-Bocas
del Toro.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestra habitual respeto, concurrirnos ante los
Magistrados que integran la Sala Tercera, de la Contencioso
Administrativa, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a
fin de emitir nuestro concepto jurídico en relación con el
Incidente de Levantamiento de Secuestro, que se describe en
el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, actuamos en interés de la
Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en
las que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e
incidentes, conforme lo establece el artículo 5, numeral 5,
del Libro Primero, de la Ley N038 de 2000.

I'

I. Antecedente..

De acuerdo con lo manifestado por la Dirección Ejecutiva
del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en su Resolución
N016/2000 fechada 19 de abril de 2000, la Cooperativa de

2

Servicios Múltiples Blanca Flor, R.L., fue constituida
mediante Resolución N0191 del Consejo Nacional de
Cooperativas fechada 27 de diciembre de 1967, la cual se
encuentra inscrita en el Tomo 178 del Registro Cooperativo
del IPACOOB.

Añade que la Región Occidental del IPACOOB, después de
un análisis exhaustivo de las acciones ejecutadas en la
Cooperativa, comprobó que la organización atraviesa una
crítica situación financiera y administrativa, producto de

las debilidades en su gesti6n par no cumplir can la Ley, los Estatutos, los Reglamentas, los Acuerdos y las Recomendaciones, adem~s de incumplir con las pracedimientos de controles internas, la carencia de politicas y la inoperancia de la Junta de Vigilancia en las dos perfados.

Acotan, adem~s, que la situaci6n financiera de la Cooperativa de Servicios Mi~.ltiples Blanca Flar, R.L., es crftica en virtud que no cuenta can el circulante requerido para cubrir los compromisos.

Aunado a las hechos anteriores, se plantea que ha quedado plenamente evidenciado la desmotivaci6n colectiva praducto de la desintegraci6n entre Directivos, el Comit6 de apayo y los asociadas frente a la crisis par la que atraviesa la empresa, la cual ha llegado a tal grada de deteriaro que ha causado se descontinuara la actividad principal de exportaci6n de caf 6 en la zafra carrespondiente al periada 1999.

De canformidad can el articula 123 de la Ley N017 de 10 de mayo de 1997, el IPACCOOP est~ facultado para intervenir

3

temporalmente la Administraci6n de la Cooperativa cuando se detecten situaciones de malos manejos de los recursos de la Cooperativa, que afecten su Patrimania y par cansiguiente las intereses de los asaciados.

El IPACCOOP consider6 que se reuni an los requisitos contemplados en el articulo 123 de la Ley N017 de 10 de mayo de 1997; par tanto, en ejercicia de la atribuci6n indicada en el p~rrafo anterior, resolvi6 intervenir a la Cooperativa de Servicias Mililtples Blanca Flor, R.L., y nombr6 al sefiar Miguel Angel Guerra P., con C6dula de Identidad Personal NCimera 4-285-425, para que ejerciera las funciones de Interventor temporal de la Cooperativa.

En la foja 3 del cuadernillo judicial se observa el Acta #1-2000 par media del cual se designa coma interventor de la Cooperativa de Servicios MCiltples Blanca Flor, R.L. al Licdo. Miguel Guerra.

Al interventor se le asignaron las siguientes

facultades:

- a. Suspender a limitar el paga de las obligaciones de la Cooperativa.
- b. Emplear el personal auxiliar necesaria.
- c. Otorgar cualquier documento a nombre de la Cooperativa.
- d. Iniciar, defender y proseguir a nombre de la Cooperativa cualquier acción a pracedimienta en el que ésta sea parte.
- e. Recibir las instalaciones, los bienes, las activos y pasivos de la Cooperativa a beneficia de inventaria y

4

remitir al Instituto Panameña Autónomo Cooperativo copia del Informe.

- f. Realizar todas las comunicaciones respectivas donde se hace constar dicha designación y su alcance.
- g. Ejercer cualquier otra función, que coma Interventor tenga a pueda tener de acuerdo a la naturaleza de la figura de la Intervención y las que sean asignadas en forma especial par el Instituto Panameña Autónoma Cooperativa.
- h. Remitir un Informe Mensual de Alcance, lagros a de realización sobre la intervención al Instituto Panameña Autónoma Cooperativo.
- i. Recomendar cuando debe cesar la Intervención y, al final de su ejercicio, ofrecer un Informe consolidada sobre la misma.

El Instituto Panameña Autónoma Cooperativo argumenta que al tenor del artículo 81 del Decreto N039 de 22 de octubre de 1998, la Cooperativa de Servicios Múltiples Blanca Flor, R.L., es inembargable par cualquier acreedor durante el término que permanezca la intervención.

La Caja de Seguro Social, Región de Chiriquí-Bocas del Toro, par su parte, argumenta que el 16 de octubre de 2000 se efectuó la Diligencia de depósito judicial a la Cooperativa de Servicios Múltiples Blanca Flor, R.L. y que ningún funcionaria de la Cooperativa presentó Diligencia de Inventaria, Avaliada y Depósito Judicial que reuniera los

requisitas que ordena el artículo 546 del Código Judicial, y que, en su lugar, presentaron el Acta N01/2000 de 19 de abril

5

de 2000 en la que no detalla que bien mueble alguno haya sido cautelado por el Instituto Panameño Cooperativo (IPACCOOP)

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera viables los argumentos expuestos por la Licda. Alejandra De Puy, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples Blanca Flar, R.L., y, por consiguiente, se apega a las razones externadas por el representante judicial de la Caja de Seguro Social, porque tienden a confundir dos figuras jurídicas distintas; por un lado la intervención y, por el otro, el secuestro judicial.

El Instituto Autónomo Panameño Cooperativo (IPACCOOP), de acuerdo con el artículo 123 de la Ley N017 de 10 de mayo de 1997, tiene la potestad (previa autorización de su Junta Directiva) de intervenir la administración de la Cooperativa, cuando se presenten anomalías que afecten la prestación de servicios públicos o la producción, la venta o distribución de artículos de primera necesidad, o cuando se afecte la calidad de éstos.

Esa misma norma dispone que la intervención se mantendrá hasta tanto sea necesaria para subsanar las irregularidades presentadas, o hasta que se decreta la disolución para la liquidación, si fuere el caso; y que las costas causadas por la intervención administrativa serán sufragadas por la Cooperativa.

El párrafo del artículo 123 contiene una situación especial cuando, en el ejercicio de la función establecida en el artículo 118 de la Ley N017 de 1997 (es decir, la de

4

6

fiscalización pública), el IPACCOOP detecte situaciones de malos manejos de los recursos de la Cooperativa que afecten negativamente el patrimonio y, en consecuencia, los intereses de sus asociados, podrá intervenir temporalmente la

administración de la Cooperativa, sin que medie autorización expresa de su Junta Directiva. El IPACCOOP designar~ para ella un interventor, que estar~, adem~s, facultado para interponer las denuncias correspondientes ante las autoridades jurisdiccionales.

En el proceso in examine, la apoderada judicial del incidentista invoca la potestad del IPACCOOP para intervenir a las cooperativas establecida en el Par~grafo del articulo 123, y con fundamento en ella intervino temporalmente la administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples Blanca Flor, R.L.

La anterior se corrobora en el texto de la Resolución NOD.E.-16/2000 de 19 de abril de 2000 en la que se indicó que la intervención se originó como consecuencia de la crisis financiera y administrativa de la Cooperativa de Servicios Múltiples Blanca Flor, R.L., "producto de las debilidades de su gestión por no cumplir con la Ley, los Estatutos, los Reglamentos, los Acuerdos y las Recomendaciones, adem~s de incumplir con los procedimientos de controles internos, carencia de políticas entre otras y la inoperancia de la Junta de Vigilancia en los dos periodos." (Véase foja 1, párrafo segundo del Considerando)

4

7

De allí que se procedió a nombrar al Interventor, con las funciones detalladas en los Antecedentes plasmados en esta Vista Fiscal.

Hay un detalle importante que merece resaltarse y es que, de acuerdo con el artículo 81 del Decreto Ejecutivo N039 de 22 de octubre de 1998 (por el cual se reglamentó la Ley N017 de 10 de mayo de 1997, sobre el Régimen Especial de las Cooperativas), "los bienes de la Cooperativa intervenida serán inembargables durante todo el término que dure la medida.".

Siendo ella así, la Diligencia de Depósito Judicial a la Cooperativa de Servicios Múltiples Blanca Flor, R.L. no es viable; máxime porque dicho Depósito se efectuó el día 16 de octubre de 2000 (Cf. Foja 9 del cuadernillo judicial), por

parte del Juzgado Ejecutar de Chiriquf-Bocas del Tora; es decir, cinco (5) meses y 23 dias despu4s de resuelta la intervenci6n.

Aunada a lo anterior, el abogado de la Caja de Seguro Social reconoce, en su escrito visible a faja 9 del cuadernilla judicial, que en "las constancias documentales a pruebas que repasan en el juzgada ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquf-Bacas del Toro, ... el Instituto Panamefia Aut6nomo Cooperativo (IPACOO) present6 sus oficias No. DR/161/00 y DE/398/2000, del 25/4/2000 y 16/5/2000, respectivamente, al Banco Nacional de Panama, sucursal David, Renacimiento ... sobre la intervenci6n"; par tanto, la entidad previsional tenf a pleno canocimiento de la intervenci6n de la que habi a sido abjeta la Cooperativa de

4

8

Servicios M~iiltiples Blanca Flor, R.L. y de la petici6n de IPACOO para que las cuentas depositadas en el Banca Nacional de Panama estuvieran a 6rdenes del Interventar, para que el mismo pudiera cumplir a cabalidad con las atribucianes que el articulo 79, del Decreto N039 de 22 de octubre de 1998 le confiere en esos casos.

Par lo expuesto, salicitamas a los sefiars Magistrados que integran la Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia, que declaren viable el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto par la Licda. De Puy, en representaci6n de Cooperativa de Servicios M6ltiples Blanca Flor, R.L., dentro del praceso ejecutiva par cobra coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, Regi6n Chiriquf-Bocas del Toro.

Pruebas:

Aducimos el expediente cantentivo del Praceso Ejecutivo por Cobra Coactiva relativo a este Incidente, el cual puede ser salicitado al Juez Ejecutor de la Caja de Segura Social.

Aducimos coma prueba el expediente de la intervenci6n que cansta en el Instituta Panamefia Aut6noma Cooperativo.

Derecho: Aceptamos el invacado par la incidentista.

De la Honorable Hagistrada Presidenta,

Osl~tna Uda. Alma M3nten'~q'o de Fl~h
Fum~o i~(I~Akrad~r8 & ~ A~rni" t13

Licd . Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administraci6n

AMdeF/5/mcs

Licdo. Victor L. Benavides P.
Secretaria General